INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/152/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/152/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiocho de abril de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de seis de abril de dos mil nueve, por negativa de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El seis de abril de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que textualmente solicitó la información siguiente:

> Numero de ordenes de desalojo emitidas en 2007, 2008 y 2009. Incluir numero total, dividio por año y distrito judicial, además incluir que tipo de orden de desalojo es (de casa habitación, terrenos, etc)

II. Previa prórroga para dar respuesta que notificó al solicitante el veinte de abril de dos mil nueve, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiocho de abril de dos mil nueve, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como *"avila.PDF"*; en dicha respuesta y archivo electrónico expresó lo siguiente:

> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta institución.

Archivo electrónico: *"avila.PDF":*

En relación a su solicitud de información, con número de folio 00057109, recibida en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante sistema INFOMEX-Veracruz, el seis de abril del presente año, en la que literalmente pidió:

"Numero de ordenes de desalojo emitidas en 2007, 2008 y 2009. Incluir número total, dividido por año y distrito judicial además incluir que tipo de orden de desalojo es (de casa habitación, terrenos, etc)"

Envió a usted copias simples del trámite realizado por esta Unidad Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la respuesta a dicha solicitud de información, la cual fue obtenida de la licenciada María Cecilia Guadalupe Hernández, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. El treinta de abril de dos mil nueve, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y ocho anexos; en el ocurso manifiesta textualmente, como descripción de su inconformidad, lo siguiente:

> El Poder Judicial es la instancia legal que emite la sentencias de desalojo, por lo tanto no pueden argumentar que carecen de las cifras generales y remitan a otro poder, el Poder Ejecutivo, cuando éste no se encarga de emitir ordenes de desalojo derivadas de un juicio. Son los jueces quienes emiten las sentencias y las ordenes de desalojo, por tanto solicito la información requerida.

IV. El seis de mayo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión el siete de mayo de dos mil nueve, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. El siete de mayo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada como dirección y/o correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el

término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el proveído, acredite su personería y delegados, en su caso; señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes para las once horas del veintiséis de mayo del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecinueve de mayo de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de siete de mayo de dos mil nueve, por lo que se reconoció la personería de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes; por lo que ante la inasistencia del recurrente y en suplencia de la queja deficiente, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; d). Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que

presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Poder Judicial del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia certificada del nombramiento con el que comparece, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, expedido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en su ocurso como descripción de su inconformidad, *"...no pueden argumentar que carecen de las cifras generales y remitan a otro poder... Son los jueces quienes emiten las sentencias y las ordenes de desalojo.."* manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante

legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando se niegue el acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el seis de abril de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado, el veintiocho de abril de dos mil nueve, previa prórroga notificada al solicitante; y el recurso de revisión fue promovido a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, del treinta de abril de dos mil nueve, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00004109, pero se tuvo por presentado hasta el siete de mayo de dos mil nueve, conforme con el acuerdo de seis del mismo mes y año, debido a la suspensión de términos ordenada en el acuerdo CG/SE-123/30/04/2009 emitido por el Consejo General de este Instituto el treinta de abril del año en curso, como se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 10 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintiocho de abril del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el siete de mayo de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días treinta de abril y del primero al seis de mayo del año en curso, fueron sábado, domingo, día festivo o en los cuales se suspendieron los términos procesales, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el acuerdo CG/SE-123/30/04/2009 emitido por el Consejo General de este Instituto el treinta de abril del año en curso, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintiocho de abril del año en curso emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar que el sujeto obligado niega el acceso a la información cuando es quien la genera.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado es congruente, corresponde con lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el

efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, conviene citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 4.
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
> No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> ...

Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
...
XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
...
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
...
XXXVII. Adicionalmente, el Poder Judicial deberá publicar en Internet la siguiente información:
a). Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;
b).Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, con los respectivos votos particulares si los hubiere;
c). Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; y
d). Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
...
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
...
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. La negativa de acceso a la información
...
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la

publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando el sujeto obligado niegue el acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, el seis de abril de dos mil nueve; empero, al obtener como respuesta la imposibilidad de proporcionar la información requerida y considerar que ésta constituye una negativa de acceso a la información acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). El Poder Judicial del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el veintiocho de abril de dos mil nueve con la cual manifestó su imposibilidad para proporcionar la información requerida, bajo el argumento de que con motivo de la reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz en el dos mil, los jueces del Estado dejaron de remitir las solicitudes del auxilio de la fuerza pública a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que ésta lo gestionara ante la Secretaría de Gobierno del Estado; y al comparecer al recurso con el escrito de contestación de la demanda reiteró dicha respuesta; esto es, que el órgano que tiene los datos o registros exactos de las diligencias de desalojo que se realizan es la Secretaría de Seguridad Pública, por ser quien proporciona

directamente el auxilio de la fuerza pública; respuesta, archivos adjuntos y parte considerativa del escrito de contestación a la demanda que son visibles a fojas 5 a la 8 y de la 33 a la 37 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública omitió entregar al recurrente la información requerida, bajo el argumento de inexistencia de la misma y/o de que obra en poder de otro sujeto obligado; determinación que constituye una negativa de acceso a la información, que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la negativa de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Poder Judicial del Estado de Veracruz incumplió al dar respuesta a la solicitud y durante la instrucción del presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, porque con la documentación que el sujeto obligado aportó al sumario, la cual quedó descrita en el anterior inciso b), únicamente justificó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente en la que expuso argumentos para negar ésta, pero que en modo alguno justifican su negativa de acceso a la información.

Si bien son verdad las afirmaciones que realiza el sujeto obligado en su escrito de contestación de la demanda en el sentido de que *"el juez pide el auxilio de la fuerza pública directamente a la Secretaría de Seguridad Pública, y es este órgano quien proporciona el auxilio de la fuerza pública requerido, por ese motivo son quienes llevan los registros de las diligencias de desalojos."* y que *"... el órgano que tiene los datos o registros exactos de las diligencias de desalojo que se realizan, es la Secretaría de Seguridad Pública, porque es quien proporciona directamente el auxilio de la fuerza pública..."* así como también de la necesidad de acudir ante la justicia federal mediante el juicio de amparo para que se proporcione dicho auxilio de la fuerza pública y se realice la diligencia de desalojo, ello en modo alguno la exime de cumplir con su

obligación de proporcionar la información requerida por las razones siguientes:

En principio porque ---------- solicitó como información conocer el *"Numero de ordenes de desalojo emitidas en 2007, 2008 y 2009. Incluir numero total, dividio por año y distrito judicial, además incluir que tipo de orden de desalojo es (de casa habitación, terrenos, etc)"*, tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo; esto es, la cantidad de órdenes de desalojo emitidas en los años indicados, que no las ejecutadas, lo que únicamente realiza el sujeto obligado a través de los jueces correspondientes en los medios de impugnación en los que se dirime alguna acción real, se acredita ésta, resulta procedente y emite sentencia condenando a la parte demandada a la desocupación y entrega del inmueble dentro de los cinco días siguientes de que cause ejecutoria la sentencia.

Concluido ese plazo sin que el demandado haya desocupado el inmueble, en la sección de ejecución y a instancia de parte interesada, el juez del conocimiento procede en términos de lo previsto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz para hacer cumplir la sentencia emitida, en cuyo precepto legal se contempla decretar el empleo o auxilio de la fuerza pública; de modo que, como bien lo expresa la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado en su escrito de contestación de la demanda, *"...si después de que se agotan los medios de apremio... el demandado sigue renuente en desocupar el inmueble, entonces el juez... ordena que se gire oficio al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, a fin de que proporcione los elementos necesarios... para que la parte demandada sea lanzada del inmueble y comisiona para tal efecto a empleados del juzgado para que con la ayuda de la policía rompan chapas, candados, puertas y ventanas y en general todo lo que impida la práctica de la diligencia... y se ponga a la parte actora, en posesión física y material del bien inmueble motivo del litigio."*

Este acto es lo que constituye propiamente la orden de desalojar, que sólo emite el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de sus jueces competentes en los diversos distritos judiciales en que se organiza en el Estado para el ejercicio de su función jurisdiccional.

La Secretaría de Seguridad Pública recibe el oficio del juez del conocimiento en el que se solicita su intervención para que auxilie con proporcionar los elementos de Seguridad Pública necesarios que acompañarán al personal y/o empleados del juzgado correspondiente en la diligencia en que se ejecuta la orden de desalojo decretada por el Poder Judicial del Estado a fin de que la Parte perdidosa sea obligada, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, a desocupar el inmueble motivo del litigio; y la vencedora, tome posesión material y legalmente del mismo.

En este orden, la Secretaría de Seguridad Pública desconoce cuál es número de órdenes de desalojo emitidas en los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve que solicita el particular, debido a que únicamente participa en la ejecución de éstas, en tanto que la emisión de dichas órdenes es atribución del Poder Judicial del Estado y bien puede suceder que varias de las órdenes de desalojo libradas se mantienen en sigilo, no se han ejecutado aún y desconoce

de su existencia; pero sobre todo, porque el particular pidió conocer el número de órdenes de desalojo emitidas en esos años.

Además, no se debe omitir atender una solicitud de acceso a la información o negar proporcionar ésta cuando lo requerido, sea información general, de tipo estadístico, constituya una obligación de transparencia como las estadísticas e indicadores de gestión del Poder Judicial del Estado, como acontece en el presente caso, cuya respuesta e información que se proporcione en manera alguna revela datos reservados, ni compromete el sigilo con el cual se debe mantener toda orden de desalojo pendiente de ejecutar, por lo siguiente:

De la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida es general, amplia, de tipo estadístico, por cuanto a que solicita conocer cuántas órdenes de desalojo fueron emitidas en los años dos mil siete, dos mil ocho y lo que va del primero de enero al seis de abril de dos mil nueve, fecha esta última en que ---------- presentó su solicitud de acceso a la información; en ese sentido, la información que solicita es de naturaleza pública, pero además constituye una obligación de transparencia del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracciones XXXI, XXXIII y XXXVII, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que genera y está en posesión del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por la función y/o actividad jurisdiccional que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración de justicia, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; pero además, porque datos como los que solicita el recurrente forman parte de las estadísticas e indicadores de gestión de la administración de justicia en el Estado de Veracruz que el sujeto obligado debe mantener actualizados.

En este orden, por los datos e información que se pide, por constituir datos estadísticos e indicadores de gestión de la administración de justicia, por la forma y/o modalidad en que es requerida, se advierte que la información solicitada por el recurrente además de ser pública, constituye una obligación de transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo que en términos de los preceptos legales citados, el sujeto obligado debe proporcionar.

Así, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa al número de órdenes de desalojo emitidas en los años dos mil siete, dos mil ocho y del primero de enero al seis de abril de dos mil nueve de la referida solicitud, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública

realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración de justicia, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto recurrido, consistente en la respuesta y/o negativa de acceso a la información del sujeto obligado; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de abril de dos mil nueve y en los términos del presente fallo; esto es, el *"Número de órdenes de desalojo emitidas en 2007, 2008 y* (del primero de enero al seis de abril de) *2009,* (fecha esta última en que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información)*. Incluir número total, dividido por año y distrito judicial, además incluir que tipo de orden de desalojo es (de casa habitación, terrenos)"*. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente

que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto o resolución recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Poder Judicial del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de seis de abril de dos mil nueve y en los términos del presente fallo; esto es, el *"Número de órdenes de desalojo emitidas en 2007, 2008 y* (del primero de enero al seis de abril de) *2009,* (fecha esta última en que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información)*. Incluir número total, dividido por año y distrito judicial, además incluir que tipo de orden de desalojo es (de casa habitación, terrenos)".* Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y al recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; además, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que

precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General